

 Imprimir  Cancelar

RADICACIÓN: 08001-31-03-005-2014-00386-00 objecion a costas

javier MC <javiermc77@outlook.com>

Mar 05/07/2022 15:34

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla
<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Anexo un pdf con objeción a costas

JAVIER MONTAÑO CABRALES
CC 72187147
TP 95050 del CSJ

Correo: javiermc77@outlook.com

Dra. CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
RADICACIÓN: 08001-31-03-005-2014-00386-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR POLANÍA MARTÍNEZ
DEMANDADO: GREGORIO GARCÍA PEREIRA
ASUNTO: OBJECION A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

JAVIER MONTAÑO CABRALES, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito presento objeción a la liquidación de costas de 28 de Junio de 2022 por medio del cual se incluyen como agencias en derecho la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) lo anterior con base en los siguientes,
FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El 4 de marzo de 2021 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla profiere auto de seguir adelante la ejecución, auto contra el cual no procede recurso y en el cual se decidió en el numeral 4° de la parte resolutive de dicho auto textualmente lo siguiente:
“4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho”
2. En la parte motiva del auto de seguir adelante la ejecución se dice que el Juez al imponer costas no solo debe tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura sino la proporcionalidad de las tarifas al decir el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso que si dichas tarifas “establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”
3. Es de señalar que en el proceso de marras no se presentaron excepciones de fondo, ni previas por lo que se puede afirmar que en la litis no hubo una gestión activa de la parte demandante que se limitó solamente a presentar no una demanda ejecutiva sino una solicitud de ejecución con base en auto (art. 306 del CGP), pero si no hubo litiscontestatio no se puede asignar una gestión en ese sentido a la parte demandante quien no tuvo mayor actividad de abogacía y mucho menos por ende aplicar el máximo del techo que se aplicó en las costas por parte del despacho.
4. Por lo anterior y según se observa del mismo auto de seguir la ejecución a continuación del proceso de rendición de cuentas el despacho no tuvo en cuenta las gestión de cada uno de los abogados de la parte demandante, ni la calidad del proceso ni la duración en la gestión de cada apoderado.
5. Tampoco tuvo en cuenta el despacho que el último apoderado desciende al proceso en virtud de una sustitución procesal en el momento en que ya fenecía el proceso ejecutivo

con el proferimiento del auto de seguir adelante la ejecución, luego su gestión respecto del cuaderno principal es mínima.

6. Tampoco tiene en cuenta el despacho el desistimiento como litisconsorte de la empresa IESBARRANQUILLA ya que esta empresa fue tenida por el despacho como litisconsorte y por ende una vez admitido dicho desistimiento que está en trámite cabe aplicar el numeral noveno del artículo 365 del Código General del Proceso que textualmente dice:
"9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción"
7. De acuerdo a lo anterior, desde el momento en que el despacho acepte el desistimiento de IESBARRANQUILLA como litisconsorte dentro del proceso de la referencia deberá decretarse una disminución en la mitad del valor de las costas que se impongan porque
8. Adicionalmente se debe tener en cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo a continuación de un incidente de rendición de cuentas no estamos ante un proceso ejecutivo de primera o única instancia de manera reglada por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso sino que estamos ante el ejecutivo a continuación regido por el art. 306 del Código General del Proceso el cual se inicia no con una demanda ejecutiva sino con una solicitud de ejecución con base en un auto que obligó a rendir cuentas a la parte demandada.
9. Por lo anterior el proceso ejecutivo a continuación no está regido por el numeral cuarto del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 ya que el proceso ejecutivo a continuación no se inicia con una demanda ejecutiva por lo que debe tenerse en cuenta el artículo tercero de dicho acuerdo que señala que la tarifa debe establecerse en salarios mínimos legales por cuanto el presente expediente está bajo la cuerda del artículo 306 del Código General del Proceso.
10. Adicionalmente es de recordar que el ejecutivo a continuación no fue por costas inicialmente decretadas en el proceso de rendición de cuentas ya que las costas fueron cobradas ejecutivamente por aparte y dicho proceso seguido dentro del mismo expediente fue declarado nulo.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito se revoque las agencias en derecho fijadas y objetadas y se ordene la condena en salarios mínimos legales de acuerdo a los límites del Acuerdo PSAA16-10554 del CS de la Judicatura.
SEGUNDA: Solicito se tenga en cuenta para efectos de rebaja en costas la aceptación del desistimiento de la empresa IESBARRANQUILLA como litisconsorte dentro del proceso de la referencia

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las incorporadas al expediente

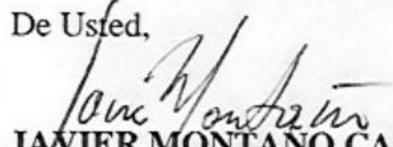
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 365 del CGP.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo javiermc77@outlook.com

De Usted,



JAVIER MONTANO CABRALES

CC No. 72.187.147

TP. 95.050 del C.S de la J.